

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES
UNIDAD FINANCIERA INSTITUCIONAL
INSTRUCTIVO PARA EL COBRO DE LAS TASAS, CARGOS Y CONTRIBUCIONES
ESPECIALES

Edición:
Revisión:
Fecha:

**INSTRUCTIVO PARA EL COBRO DE LAS TASAS,
CARGOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES A LOS
CONCESIONARIOS, LICENCIATARIOS Y
OPERADORES DE LOS SECTORES DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES**

EL SALVADOR, CENTROAMERICA

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES
UNIDAD FINANCIERA INSTITUCIONAL
INSTRUCTIVO PARA EL COBRO DE LAS TASAS, CARGOS Y CONTRIBUCIONES
ESPECIALES

Edición:
Revisión:
Fecha:

HOJA DE AUTORIZACION

INDICE

INTRODUCCION.....	1
1. JUSTIFICACION	1
2. FUNDAMENTO LEGAL.....	1
3. AMBITO DE APLICACIÓN	1
4. POLITICAS.....	2
5. GESTION DE COBRO ADMINISTRATIVO	5
5.1 SECTOR DE ELECTRICIDAD.....	5
5.2 SECTOR DE TELECOMUNICACIONES.....	6
6. VIGENCIA.....	12

INTRODUCCION

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, con el propósito de contar con una herramienta que venga a normar y estandarizar la acción de cobro que la ley le faculta, ha elaborado el presente instructivo para el Cobro de las Tasas, Cargos y Contribución Especial obtenidos por SIGET en el ejercicio de sus atribuciones, el cual determina los procedimientos a seguir para una gestión eficiente del cumplimiento de las obligaciones económicas de los operadores de los sectores de Electricidad y Telecomunicaciones regulados por la Superintendencia.

1. JUSTIFICACION

Se hace procedente establecer criterios operativos que faciliten el cobro de las diferentes tasas, cargos y derechos que están obligados a pagar los diferentes concesionarios, licenciatarios y operadores de los sectores de Electricidad y Telecomunicaciones, en tal sentido se ha elaborado el presente instructivo, el cual mediante la formulación de un conjunto de políticas y procedimientos estandarizados pretende hacer más eficiente el cobro de todos los ingresos provenientes de los sectores regulados.

El presente instructivo establece un procedimiento de cobro uniforme y flexible que facilita el trabajo de la Tesorería y el pago de las obligaciones por parte de los entes regulados por SIGET.

2. FUNDAMENTO LEGAL

Este instructivo tiene su fundamento legal en el literal ñ) del Artículo 5 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, por cuanto establece como una de sus atribuciones, la de dictar normas administrativas aplicables en la institución.

3. AMBITO DE APLICACIÓN

En términos generales, este Instructivo va dirigido a todas las instancias de la organización de la Superintendencia, que de una u otra forma están inmersos en el otorgamiento de derechos para la explotación de los recursos provenientes de los sectores de electricidad y telecomunicaciones.

De manera específica, este instructivo va dirigido a la Gerencia Administrativa Financiera, en lo relacionado con el cobro de las diferentes Tasas, Cargos y Contribuciones Especiales, derivados de la concesión de derechos de explotación de recursos y del otorgamiento de licencias en los sectores de Electricidad y Telecomunicaciones.

4. POLITICAS

- 4.1 Corresponde a la Gerencia Administrativa Financiera, la gestión de cobro administrativo de la tasa anual por la actualización del Registro de generadores e importadores de energía eléctrica, del precio base y los costos de publicaciones de las concesiones para el uso de frecuencia, de la tasa anual por administración, gestión y vigilancia del espectro radioeléctrico y de la contribución especial por los servicios de difusión sonora de libre recepción y por suscripción.
- 4.2 En Contribución Especial, quienes efectúen pagos parciales en un lapso de seis meses se les aplicará sobre saldos insolutos, el interés legal.
- 4.3 Para efecto del cobro de Tasas, Cargos y Contribución Especial, tanto del sector de Electricidad como del sector de Telecomunicaciones, el cálculo se hará en Dólares de los Estados Unidos de América.
- 4.4 En los casos que en las resoluciones, emitidas por la extinta ANTEL o por esta Superintendencia, no sea posible establecer los parámetros técnicos con los que se determinan los montos para el cobro respectivo, se cobrará de acuerdo a la base de datos elaborada por la Gerencia de Telecomunicaciones, producto de las inspecciones técnicas realizadas en el año dos mil, ello sin perjuicio que un análisis técnico determine otras condiciones y se emita la resolución correspondiente, en cuyo caso el cobro se hará de conformidad a ésta.
- 4.5 La Unidad Financiera Institucional extenderá solvencia a las personas naturales o jurídicas que la soliciten y que no se encuentren en mora en el pago de sus obligaciones por los siguientes conceptos: precio base de frecuencias, gastos de publicación, tasa anual por administración, gestión y vigilancia del espectro radioeléctrico y por la contribución especial de los servicios de difusión sonora de libre recepción y por suscripción. La solvencia es un documento de presentación obligatoria para la solicitud de nuevas concesiones, licencias, autorizaciones o traspasos de derechos.
- 4.6 La contribución especial por la operación de servicios de difusión sonora y servicios de televisión, tanto de libre recepción como por suscripción, tendrá como fecha de referencia para el cálculo de cobro del 1 de octubre al 30 de septiembre de cada año.
- 4.7 Los valores a cobrar en concepto de concesiones para uso del espectro radioeléctrico y explotación de recursos energéticos deberán ser calculados de conformidad a los parámetros técnicos y económicos contenidos en la respectiva resolución de concesión o contrato.
- 4.8 Los cálculos para la determinación de los montos en concepto de tasa anual, se basarán en los datos técnicos contenidos en las resoluciones de concesión y/o autorización, ya sea otorgadas por la extinta ANTEL o por esta Superintendencia. Si dicho valor no se encuentra plenamente establecido, se procederá de acuerdo al numeral 4.4 de estas políticas.

- 4.9 Los cálculos para la determinación de los montos en concepto de contribución especial para servicios de radiodifusión sonora y servicios de televisión de libre recepción, se basarán en la potencia nominal del transmisor señalada en la resolución de concesión, ya sea otorgada por la extinta ANTEL o por esta Superintendencia.
- 4.10 Los cálculos para la determinación de los montos en concepto de contribución especial para servicios de televisión por suscripción, se basarán en lo establecido en el Art. 15 del "Reglamento para la prestación de servicios de difusión de televisión por suscripción por medios alámbricos o inalámbricos". El informe que deberá rendir la Gerencia de Telecomunicaciones donde se cuantifique el número de canales que transmiten los licenciatarios, deberá ser enviado a más tardar el último día hábil del mes de agosto de cada año, al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones.
- Los licenciatarios que no cumplan con la rendición del informe a que se refiere el Art. 15 del citado Reglamento, deberán ser reportados por la Gerencia de Telecomunicaciones a la Unidad de Asesoría Jurídica, para la determinación de las sanciones correspondientes.
- 4.11 Con relación al cálculo de la contribución especial establecida para los operadores de servicio de televisión por suscripción, se adicionan los siguientes criterios: a) Si una o más licencias contemplan varias localidades y la difusión de la señal es dada por un solo transmisor, el cobro se hará solamente por éste, y b) Si en una licencia se establecen varias localidades y en cada lugar se cuenta con un transmisor, se cobrará por cada uno de éstos.
- 4.12 Los operadores de servicios de televisión por suscripción por medios alámbricos e inalámbricos que al mes de agosto de cada año no estén operando, se les cobrará la contribución especial, aplicando el rango de 1 a 10 canales de la tabla contenida en el Artículo 116 de la Ley de Telecomunicaciones.
- 4.13 Las frecuencias de enlace solicitadas para estaciones de radio y televisión cuyas concesiones o autorizaciones han sido otorgadas por la SIGET, pagarán tasas anuales por la administración, gestión y vigilancia del espectro radioeléctrico, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley de Telecomunicaciones.
- 4.14 Las frecuencias de enlace solicitadas para estaciones de radio y televisión cuyas concesiones y autorizaciones han sido otorgadas por la extinta ANTEL, no pagarán tasas anuales por la administración, gestión y vigilancia del espectro radioeléctrico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Telecomunicaciones, toda vez que dicho enlace sea utilizado para transmitir la señal en la cobertura asignada en la concesión o autorización, pagando únicamente los gastos de publicación.

- 4.15 En caso de que un enlace sea solicitado para una ruta compuesta por concesiones y/o autorizaciones dadas por esta Superintendencia y la extinta ANTEL, se cobrará tasa anual de acuerdo Artículo 13 de la Ley de Telecomunicaciones.
- 4.16 A fin de viabilizar el Artículo 129 de la Ley de Telecomunicaciones, para la aplicación en la exención del pago de la contribución especial para las estaciones de radiodifusión y televisión de libre recepción de carácter religiosas sin fines de lucro y que no comercialicen sus funciones, éstas deberán contar con la autorización de SIGET por medio de una resolución, de no ser así el cobro procederá.
- La Gerencia de Telecomunicaciones realizará un monitoreo por lo menos una vez al año, para garantizar que las exenciones otorgadas en el Artículo 129 de la referida Ley, se enmarcan dentro de lo establecido.
- 4.17 Para obtener el factor de ajuste para indexar con el IPC el costo unitario del espectro en la base de datos de cobro de la tasa anual por administración, gestión y vigilancia del espectro radioeléctrico, se tomará como referencia el dato proporcionado por el Ministerio de Economía, correspondiente al 31 de diciembre del año anterior al del cobro de la tasa.
- 4.18 Para obtener el factor de ajuste para indexar con el IPC la tabla de la contribución especial en la base de datos de cobro, se tomará como referencia el dato proporcionado por el Ministerio de Economía, correspondiente al 31 de agosto del año de cobro de la contribución especial.
- 4.19 Para indexar con el IPC la tasa por la actualización del Registro de Generadores e Importadores de energía eléctrica con fines comerciales, se tomara como referencia el dato proporcionado por el Ministerio de Economía, correspondiente al 30 de noviembre del año de cobro de la referida tasa.
- 4.20 Todos los plazos a que se hace referencia en la presente normativa, serán contados en días hábiles.

5. GESTION DE COBRO ADMINISTRATIVO

5.1 SECTOR DE ELECTRICIDAD

La Ley General de Electricidad en su Artículo 1, establece que la mencionada Ley norma las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica y en su Artículo 7 incluye a los importadores de este recurso.

5.1.1 TASA POR LA ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO

Esta tasa se refiere al pago por la actualización de la inscripción en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, calculada por la generación y/o importación de energía eléctrica con fines comerciales, que hacen los operadores del sector de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley de Electricidad y 5 de su Reglamento.

5.1.2 FUNDAMENTO LEGAL

De acuerdo al inciso segundo del Artículo 7 de la Ley General de Electricidad, los generadores y/o importadores de energía eléctrica deberán pagar anualmente a la SIGET, en concepto de tasa por la actualización del registro, tres colones treinta y nueve centavos por cada megavatio hora generado y/o importado con fines comerciales durante el año inmediato anterior. Este valor será ajustado anualmente por la SIGET, tomando en cuenta el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Ministerio de Economía.

5.1.3 PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO

- 1) El proceso se inicia con la solicitud de renovación que hacen los generadores, comercializadores, distribuidores y transmisores de energía eléctrica, ante el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, la cual debe hacerse treinta días hábiles antes del cumplimiento de su año de inscripción.
- 2) Los generadores, comercializadores, distribuidores y transmisores, que no renueven su inscripción en el plazo legal, serán reportados semestralmente por el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones a la Unidad de Asesoría Jurídica, el último día hábil de los meses de enero y julio de cada año, para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.
- 3) El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET cuenta con tres días para la admisión de la solicitud de renovación, la cual es notificada dentro de ese término a los operadores generadores y/o importadores de energía eléctrica.
- 4) Admitida la solicitud, los operadores generadores e importadores de energía eléctrica cuentan con ocho días hábiles contados a partir del cumplimiento de su año de inscripción, para presentar el informe de energía importada o generada con fines comerciales.
- 5) El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones recibe el informe de lo generado o importado de energía con fines comerciales, concilia con la

Unidad de Transacciones y los distribuidores, determinando la cantidad definitiva de megavatio hora generados en el periodo.

- 6) El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones remite el informe de lo inyectado por los operadores del sector eléctrico a la Unidad Financiera Institucional, indicando la tasa de renovación vigente y si la solicitud de renovación se encuentra en plazo legal o extemporáneo, para efectos de cálculo de los intereses moratorios aplicables.
- 7) La Unidad Financiera Institucional, con el referido Informe, calcula el monto a pagar, multiplicando la tasa de renovación vigente por la cantidad de megavatios hora reportados y genera la notificación de cobro respectiva, remitiendo copia al Área Contable para el registro del ingreso. Los operadores cuentan con tres días hábiles a partir del recibo de dicha notificación para efectuar el pago, tal como lo establece el inciso 4) del Artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.
- 8) Si vencido el plazo para el pago, el operador no cancela su obligación, la Unidad Financiera Institucional, notifica a la Unidad de Asesoría Jurídica con copia al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, informando de esa situación, para los efectos consiguientes.
- 9) Realizado el pago, la Unidad Financiera Institucional a más tardar el siguiente día del ingreso percibido, envía copia del recibo de ingreso al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones y al Área Contable para la percepción del ingreso.
- 10) Con el recibo de ingreso, el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones renueva la inscripción y entrega comprobante al Operador interesado. Termina el proceso.

5.2 SECTOR DE TELECOMUNICACIONES

De conformidad at Artículo 1 de la Ley de Telecomunicaciones, esta Ley norma las actividades del sector de telecomunicaciones, especialmente la regulación del servicio público de telefonía, la explotación del espectro radioeléctrico, el acceso a los recursos esenciales y el plan de numeración, incluyendo la asignación de claves de acceso al sistema Multiportador.

Según el Artículo 9 de la Ley de Telecomunicaciones el espectro radioeléctrico es propiedad del Estado y la SIGET será la entidad responsable de su administración, gestión y vigilancia conforme a lo establecido en dicha Ley y en las regulaciones internacionales aplicables en El Salvador.

5.2.1 PAGO POR ASIGANCION DE CLAVES DE SELECCIÓN DE OPERADOR PARA EL SERVICIO DE MULTIPORTADOR Y NUMEROS ESPECIFICOS.

Este pago se refiere a la asignación de claves de selección de operador para el servicio de Multiportador y de números específicos de telefonía, cuyo derecho de explotación es por tiempo indefinido y su concesión se determina por medio de subasta, partiendo de los precios bases siguientes: a) Para Claves de Selección es de \$25,000.00, sujeto a modificación de acuerdo a las condiciones del mercado, y b) Para Números Específicos es de \$571.43 el cual es indexado con el IPC al inicio de cada año.

5.2.1.1 FUNDAMENTO LEGAL

El trámite para la obtención del derecho de explotación de estos recursos, esta contenido en los Artículos 27, 28 y 102 de la Ley de Telecomunicaciones y el Artículo 22 de su Reglamento.

5.2.1.2 PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO

- 1) De toda solicitud para la obtención de claves de selección y números específicos, se emite una resolución para que el interesado haga un depósito de Un Mil Dólares, como garantía para sufragar gastos de publicaciones que demanda el trámite, tal como se establece en la resolución No. T-032-2004 de fecha 14 de enero de 2004.
- 2) En un plazo de cinco días de recibida la solicitud de estos recursos, la SIGET deberá ordenar su publicación y la intención de realizar una subasta a los diez días siguientes de dicha publicación, detallando los elementos a ser subastados, el lugar y el procedimiento de la subasta.
- 3) Los operadores interesados deberán inscribirse en la SIGET hasta el día hábil previo a la fecha de la subasta, cancelando para ello el 50% del precio base en concepto de depósito de garantía de participación.
- 4) Si ningún otro operador se inscribe, la SIGET entregara los elementos al solicitante, sin realizar la subasta. En caso de que existieren otros interesados, la subasta se realizará en la fecha designada.
- 5) La subasta se hará en acto público coordinada por la Gerencia de Telecomunicaciones, en presencia de los interesados, del Superintendente o su representante y un delegado de la Fiscalía General de la República.
- 6) Concluida la subasta se procede a levantar un acta indicando el nombre del participante ganador con la oferta más alta y los sucesivos lugares de las ofertas menores, contando el ganador con cinco días hábiles a partir del siguiente día de realizada la subasta para hacer el pago respectivo.

- 7) La Unidad Financiera Institucional en las siguientes veinticuatro horas de realizado el pago informara a la Unidad de Asesoría Legal y a la Gerencia de Telecomunicaciones, a fin de elaborar la resolución de adjudicación del elemento subastado. Dicha resolución deberá establecer el monto a pagar en concepto de gastos derivados de publicación, para lo cual el adjudicatario contara con seis días para su cancelación.
- 8) Cuando el adjudicatario no efectúe el pago en el plazo estipulado, este perderá la garantía presentada como condición de participación en la subasta, ingresando estos fondos al patrimonio de la SIGET. A su vez la SIGET revocará sin más trámite la adjudicación, y se le concederá ésta al interesado que haya presentado la segunda mejor oferta económica; y así sucesivamente.

5.2.2 PAGO POR CONCESIÓN DE FRECUENCIAS

Este pago se refiere únicamente a la concesión de frecuencias de uso regulado, cuyo derecho de explotación es por 20 años y tiene un precio, el cual se determina por medio de una fórmula desarrollada en el Artículo 88 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.

5.2.2.1 FUNDAMENTO LEGAL

El trámite para la obtención del derecho para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, esta contenido en los Artículos del 76 at 85 de la Ley de Telecomunicaciones.

5.2.2.2 PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO

- 1) De toda solicitud para la obtención de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso regulado, se emite una resolución para que el interesado haga un depósito de Un Mil Dólares, como garantía para sufragar gastos de publicaciones que demanda el trámite, tal como lo describe el Instructivo para el Cobro de Deposito por Costos de Publicaciones, para el tramite de solicitudes de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso regulado, aprobado por la Superintendencia por medio de resolución No. T-639-2002 de fecha 17 de septiembre de 2002.
- 2) Aprobada la concesión de frecuencias por otorgamiento directo se notifica al interesado, a quien se le concede un plazo de diez días, a partir del recibo de la misma, para que haga el pago respectivo y un plazo de cinco días cuando el otorgamiento se de por medio de subasta; en caso de que el deposito de garantía para publicaciones sea menor a los costos de la publicación, se otorga un plazo de seis días para que el interesado haga el pago del exceso de los mil dólares por las publicaciones; si el calculo de los gastos derivados de publicaciones resultara menor, la misma resolución determina el monto a devolver al concesionario, elaborándose en la Tesorería el quedan para la devolución respectiva.

19/09/2018:

- Proced. cobro CP en Resol. Conces.

- estandarizar redacción Resoluciones

- 3) Copia de la notificación de la Resolución se envía a la Unidad Financiera Institucional para que la Tesorería haga la gestión de cobro.
- 4) Si transcurridos diez días después de la fecha última señalada para el pago el interesado a la concesión de frecuencias no se presenta a cancelar la obligación, la Unidad Financiera Institucional deberá enviarle carta recordatorio del cobro.
- 5) Si pasados seis días a partir del recibo de la carta recordatorio el interesado a la concesión de frecuencias no acude a efectuar el pago, la Unidad Financiera Institucional deberá enviar un memorándum a la Unidad de Asesoría Legal con copia al Registro y Gerencia de Telecomunicaciones informando de esa situación.
- 6) La unida de Asesoría Legal prepara la resolución de requerimiento de pago, con prevención de dejar sin efecto la resolución de concesión, si no se cumple con la obligación del pago por la concesión de frecuencias.
- 7) Si el solicitante de frecuencias no da respuesta en los siguientes diez días de recibida la notificación de la resolución de requerimiento de pago, la Unidad de Asesoría Legal procederá a dejar sin efecto la resolución de concesión.

5.2.3 PAGO DE TASA ANUAL POR ADMINISTRACIÓN, GESTION Y VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Las concesiones, autorizaciones y licencias para el uso del espectro radioeléctrico causaran tasas cuyo importe se deberá pagar anualmente a la SIGET al inicio de cada año, para cubrir los costos de la administración, gestión y vigilancia del espectro. Dichas tasas serán expresadas en Colones por mes y será igual al producto del costo unitario del espectro, de siete colones con treinta centavos (7.30) por MegaHertz, por vatio de potencia nominal por mes de uso, multiplicado por el ancho de banda del equipo transmisor expresado en MegaHertz, multiplicado por la potencia nominal del transmisor expresada en vatios, multiplicado por un factor de servicio, según tabla contenida en la Ley. El costo unitario del espectro de siete colones con treinta centavos se ajustará anualmente en el mes de enero, en el mismo porcentaje del IPC del año anterior.

5.2.3.1 FUNDAMENTO LEGAL

El requerimiento de pago de la tasa anual por administración, gestión y vigilancia del espectro radioeléctrico tiene su fundamento en el Artículo 13 de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 91 de su Reglamento.

5.2.3.2 PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO

- 1) En los primeros quince días del mes de enero de cada año, la Gerencia Administrativa Financiera conjuntamente con la Gerencia de Telecomunicaciones, y tomando como fuente la información proporcionada por el Banco Central de Reserva al mes de diciembre del año anterior, obtienen el factor de ajuste para indexar con el IPC el costo unitario del espectro en la base de datos de cobro de

la tasa anual, cuyo factor será autorizado por medio de una resolución firmada por el señor Superintendente.

- 2) Paralelamente a la acción anterior la Unidad Financiera Institucional conjuntamente con Registro y la Gerencia de Telecomunicaciones preparan la base de datos de cobro de la tasa anual, considerando el ingresos de las últimas resoluciones de concesión de frecuencias y las bajas por renunciadas aceptadas hasta el último día hábil del mes de diciembre previo al año de cobro.
- 3) Estando lista la base de datos para cobro y autorizado el factor de ajuste para indexar el IPC a la tasa anual, la Unidad Financiera Institucional con el apoyo de la Unidad de Informática, realizan la emisión de recibos, indicando en el mismo como fecha de vencimiento para la realización de pago en bancos, el último día hábil del mes de febrero del año a cobrar.
- 4) Copia del reporte de la base de datos de cobro es entregada a la Tesorería para el control de pagos y otra copia es entregada al Departamento de Contabilidad para el registro de devengamiento correspondiente.
- 5) Si transcurridos diez días después de la fecha última señalada en el recibo para la cancelación de la tasa anual no se hace efectivo el pago de la obligación, la Unidad Financiera Institucional deberá enviar al concesionario de frecuencias carta recordatorio del cobro.
- 6) Si pasados seis días a partir del recibo de la carta recordatorio el concesionario de frecuencias no acude a efectuar el pago, la Unidad Financiera Institucional deberá enviar un memorándum a la Unidad de Asesoría Legal con copia al Registro y Gerencia de Telecomunicaciones informando de esa situación.
- 7) La unidad de Asesoría Legal seguirá los procedimientos establecidos en la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento.

5.2.4 PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE LIBRE RECEPCIÓN Y DE SUSCRIPCIÓN

La Ley de Telecomunicaciones en el Título VIII contempla el Régimen Especial para los Servicios de Difusión de Libre Recepción y de suscripción, el cual se aplica a los operadores de servicios de difusión sonora y servicios de difusión de televisión, tanto de libre recepción como por suscripción.

Las concesiones o licencias para la prestación de los servicios antes mencionados, causarán derechos, cuyo importe se deberá pagar anualmente al finalizar cada año y se medirá en vatios de acuerdo a la potencia nominal del transmisor, en los casos de concesiones de frecuencias para difusión de libre recepción o por el número de canales transmitidos en el caso de difusión de televisión por suscripción.

5.2.4.1 FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 116 de la Ley de Telecomunicaciones prescribe que las concesiones o licencias para la prestación de los servicios de difusión sonora y los servicios de difusión de televisión, tanto de libre recepción como por suscripción causarán derechos cuyo importe se deberá pagar anualmente durante el mes de octubre de cada año, de conformidad al Artículo 73 del Reglamento de dicha Ley y se medirá en vatios de acuerdo a la potencia nominal del transmisor, o del número de canales transmitidos, de conformidad a la tabla contenida en dicha ley.

Los montos contenidos en la tabla antes mencionada, se incrementan anualmente en el mismo porcentaje del IPC del año anterior.

5.2.4.2 PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO

- 1) En los primeros cinco días del mes de octubre de cada año, la Unidad Financiera Institucional conjuntamente con la Gerencia de Telecomunicaciones, y tomando como fuente la información proporcionada por el Banco Central de Reserva al mes de septiembre del correspondiente año, obtienen el factor de ajuste para indexar con el IPC la tabla contenida en el Artículo 116 de la Ley de Telecomunicaciones, cuyo factor es autorizado por medio de un acuerdo administrativo firmado por el señor Superintendente.
- 2) La Unidad Financiera Institucional conjuntamente con Registro y la Gerencia de Telecomunicaciones preparan la tabla de contribución especial, considerando el ingreso de las últimas resoluciones de concesión y licencias y las bajas por renunciadas aceptadas hasta el último día hábil del mes de septiembre del año en curso. Asimismo, se toma en cuenta el reporte del Departamento de Comprobación Técnica de la Gerencia de Telecomunicaciones, relativo a las inspecciones realizadas a los operadores de televisión por suscripción, el cual debe ser entregado a la Unidad Financiera Institucional a más tardar el último día hábil del mes de septiembre de cada año.
- 3) Estando lista la tabla de contribución especial y autorizado el factor de ajuste para indexar el IPC a dicha tabla, la Gerencia Administrativa Financiera con el apoyo de la Unidad de Informática, actualizan el módulo de cobro para la emisión de cartas y recibos de ingreso de la Tesorería, indicando en la carta como fecha de vencimiento para la realización del pago en la Tesorería de SIGET, el último día hábil del mes de octubre del año a cobrar.
- 4) Copia del reporte del módulo de cobro de la contribución especial es entregada a la Tesorería para el control de pagos y otra copia es entregada al Departamento de Contabilidad para el registro de devengamiento correspondiente.

- 5) Si transcurridos veinte días después de la fecha última señalada en la carta para la cancelación de la contribución especial no se hace efectivo el pago de la obligación, la Unidad Financiera Institucional deberá enviar al concesionario de frecuencias carta recordatorio del cobro.
- 6) Si pasados seis días a partir del recibo de la carta recordatorio el concesionario o licenciatario no acude a efectuar el pago, la Gerencia Administrativa Financiera deberá enviar un memorándum a la Unidad de Asesoría Legal con copia al Registro y Gerencia de Telecomunicaciones informando de esa situación, para los efectos consiguientes.
- 7) La unidad de Asesoría Legal seguirá los procedimientos establecidos en la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento.

6. VIGENCIA

Este instructivo entrara en vigencia a partir de febrero del 2009.

